

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **15**

Fecha Estado: 26/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto que fija fecha de audiencia se fija como nueva fecha el día 28 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m, a través del aplicativo lifesize.	25/01/2022		
05615318400220180055000	Jurisdicción Voluntaria	ELKIN MARIO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	25/01/2022		
05615318400220190015600	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA CECILIA HENAO OSPINA	MARTHA LUZ HENAO OSPINA	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	25/01/2022		
05615318400220190022600	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA	MARIA SOLEDAD GARCIA DE CASTAÑO	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	25/01/2022		
05615318400220190031100	Jurisdicción Voluntaria	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	OMAR DE JESUS QUINTERO GRISALES	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	25/01/2022		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto decreta pruebas SE ORDENA LIBRAR CARTA ROGATORIA X CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM A TRAVES DEL APLICATIVO LIFESIZE.	25/01/2022		
05615318400220210041800	ADOPCIONES	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE CORTES	DEMANDADO	Sentencia	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220001400	ACCIONES DE TUTELA	OTONIEL DE JESUS GALLEGO MUÑOZ	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.	25/01/2022		
05615400300220200041201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA	MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA (CAUSANTE)	Devolucion expediente SE ORDENA LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE. NO SE PUEDE REPRODUCIR ARCHIVO	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

RADICADO No. 2018-00434

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó al despacho su imposibilidad de asistir a la diligencia que estaba programada para el día 16 de marzo de 2022, se accede a la misma y se fija como nueva fecha el día 28 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m, a través del aplicativo lifesize.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c4938ebf34f4879fcc0995f408ffe195d1711f91e5059b023ed681b2f17a3**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°120

RADICADO N° 2018-00550

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 035 del 09 de enero de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de HELIODORA ECHEVERRI DE PÉREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d784ed99fd5f53a2c38eebe2daf46b2f83cad6f0c8ad5d05e524518a0472706**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°121

RADICADO N° 2019-00156

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

● **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 354 del 20 de mayo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARTHA LUZ HENAO OSPINA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e43b622291674610fa8b47b1ba8fc9757d94c506a3b6051f7552545982385**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°122

RADICADO N° 2019-00226

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 569 del 02 de agosto de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9728b8e34fc9c8bf298be5ed07412436c06f3e886f976abb52a6a5cb06a748f**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°123

RADICADO N° 2019-00311

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 534 del 20 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de OMAR DE JESÚS QUINTERO GRISALES para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639f64c2ec198b46742a0094a602870caefc40a8d708e02cc53f11e701a366e**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

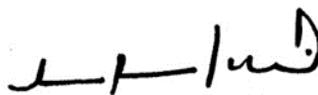
Proceso	Verbal sumario- aumento cuota alimentaria
Demandante	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL
Demandada	JAVIER ECHEVARRIA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00335 00
Providencia	Interlocutorio No 116
Decisión	Decreta prueba

Revisada nuevamente el escrito de demanda advierte el Despacho que efectivamente la parte demandante había solicitado como prueba que se librara carta rogatoria a efectos de que el empleador del demandado con sede en Miami, estado Unidos, certifique los ingresos por este percibidos. Sin embargo esta solicitud fue omitida por el Despacho en auto del 17 de noviembre de 2021.

Así las cosas en aras de subsanar lo anterior, y en los términos del art.41 del C. G del P., se dispone librar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que se haga llegar a este Despacho certificación expedida por la empresa "*Junior Davis Corporation*"; ubicada en Miami, Florida sobre el oficio o labor desempeñado y a cuanto equivale la remuneración mensual del demandado JAVIER ECHEVERRIA quien se identifica con el pasaporte N°530687472.

Así las cosas, y con el objeto de que la parte tenga tiempo de gestionar esta prueba, se ordena reprogramar la diligencia que estaba agendada para el 07 de febrero de 2022, y se fija fecha para el día 16 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m, a través de lifesize.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a660e48ff2005d01c49e0ea5997ed739bd8094a43f5852c271160232e866ec**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reducción a escrito testamento verbal
Demandante	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA
Causante	MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00412 01
Providencia	Sustanciación
Decisión	Ordena devolución del expediente

Revisado el expediente de la referencia y haciendo el examen preliminar del mismo tal y como manda el art. 325 del C. G del P., se advierte que el archivo “09 2020-00412 Sentencia”, arroja un error y no permite su reproducción, situación que había sido advertida al juzgado remitente por correo electrónico del 19 de julio de 2021, en aras de subsanar el yerro sin necesidad de hacer devolución del expediente.

Empero a lo anterior y visto que no fue atendida la solicitud del Despacho se ordenará la devolución del presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro para que proceda a remitir el archivo en debida forma y se permita su reproducción y examen.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ec6019260474e473072c85330dd30a96ba2f80672981a51a4436bf0d613d5**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 19	Tutela No. 15
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	OTONIEL DE JESÚS GALLEGO MUÑOZO	
Accionado	Colpensiones	
Radicado	05615 31 84 002 2022 00014 00	
Tema	Derecho a la seguridad social	
Decisión	concede amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por OTONIEL DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ contra COLPENSIONES, en busca de la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Acción

Refirió el accionante que el día 9 de noviembre de 2021, formuló apelación contra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES el 20 de octubre de 2021, y que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, dicha entidad no ha enviado el expediente al superior jerárquico, ni ha pagado los honorarios a este para desatar el recurso; lo que, según sostuvo, atenta contra su debido proceso y su derecho a no tener dilaciones injustificadas en este trámite, además de su derecho a la seguridad social y al mínimo vital, dado que se adujo que el tutelante se encuentra desempleado y por sus condiciones de salud no puede trabajar, por lo que requiere prontamente el reconocimiento de su pensión de invalidez para sufragar los gastos mínimos de subsistencia.

1.2 Petición

Con base en los hechos expuestos solicita se ordene a COLPENSIONES que, en un término perentorio, remita el expediente del señor GALLEGO MUÑOZ, y pague los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en aras de que se dé trámite al recurso de apelación propuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por COLPENSIONES el día 20 de octubre de 2021.

1.3 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 17 de enero de 2022, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.4. De la respuesta de la accionada.

Colpensiones, allegó escrito en el cual argumentó, en primer lugar, que la tutela devenía improcedente, en tanto el juez que debía conocer el asunto expuesto por la actora, era el juez laboral. En segundo lugar, señaló que, para proceder con el pago de honorarios, es necesario que la Junta Regional de Calificación de Invalidez expida factura electrónica para pago de honorarios.

La Junta Regional de calificación de invalidez, a pesar de estar debidamente notificada, no allegó pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad

accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES está vulnerando o no el derecho a la seguridad social de la accionante.

2.3. Del trámite del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y su incidencia en el derecho a la seguridad social.

Para acceder a la pensión de invalidez, el ordenamiento jurídico colombiano impone al afiliado la obligación de someterse a un examen a partir del cual se determine su grado de invalidez, evaluación que se sujetará a un trámite que contempla el decreto 19 de 2012.

De conformidad con el artículo 41 de dicho compendio, *“corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.”.*

Sobre la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“Se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de

otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

*En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, **dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.**¹ (negrilla y resaltado fuera del texto original).*

2.5. Caso Concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de tutela, se desprende que lo pretendido es que se protejan sus derechos fundamentales, debido proceso y adicionalmente el de seguridad social pues el objetivo último es lograr una decisión definitiva sobre una calificación de pérdida de capacidad laboral, pues a pesar de que interpuso un recurso de apelación desde el 9 de noviembre de 2021, al mismo no se le ha dado trámite aún, lo que ha significado dilatar en el tiempo el posible reconocimiento de unos beneficios económicos a un sujeto que por sus diagnósticos no ha podido reingresar a la vida laboral. En consecuencia, solicita que se ordene a la AFP COLPENSIONES, pague los honorarios y allegue el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, toda vez que el dictamen emitido por la AFP fue debidamente recurrido y dicho recurso sustentado y presentado dentro del término.

Sobre los presupuestos procesales de la acción de tutela (i) legitimación por activa, se encuentra acreditada en tanto el señor OTONIEL DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ es el directo interesado en la gestión de su calificación de pérdida de la capacidad laboral. En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que siendo las entidades accionadas las involucradas en el proceso de calificación del accionante, son estos los llamados a responder inicialmente por lo que allí se tramite (ii) sobre la inmediatez se considera que la tutela se presentó en un término razonable y oportuno, teniendo en cuenta que a través de comunicación fechada del 21 de diciembre de 2021 COLPENSIONES indicó al accionante que el trámite para surtir la alzada se encontraba en curso, y (iii) subsidiariedad, es claro para el Despacho que la acción de tutela procede en este caso, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar los derechos del aquí interesado, pues a través de ésta se protegen de manera oportuna los derechos invocados, toda vez que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, ya que el señor GALLEGO MUÑOZ está pasando por una etapa en la que cual no puede trabajar para buscar un sustento, ni tampoco se la ha definido si puede ser acreedor o no de las prestaciones económicas consagradas por el sistema de seguridad social, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Superado el anterior análisis se pasa a resolver el punto neurálgico de esta providencia. Como se dejó sentado en la parte considerativa, cada uno de las

entidades involucradas en el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral tiene unos términos estrictamente legales dentro de los cuales debe resolver los recursos que sean de su conocimiento, y en principio podría afirmarse que de no ser respetados, dicha entidad podría estar vulnerando los derechos del accionante pues de cara a sus circunstancias concretas, el señor OTONIEL DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, como ya se expuso, necesita con urgencia se le defina si puede ser beneficiario o no de una pensión de invalidez.

COLPENSIONES, al contestar la acción de tutela, expresó que, para surtir el trámite del recurso interpuesto por el accionante, requiere que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA expida factura electrónica para proceder al pago de honorarios, y esta última entidad, a pesar de que fue vinculada a este trámite, guardó silencio.

De manera que, la demora para que se surta el recurso interpuesto por el actor, emana de un proceder tanto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como de COLPENSIONES, pues, de un lado, es menester que aquella expida factura electrónica para el pago de honorarios, y de otro lado, se requiere que esta última pague los mismos y remita el correspondiente expediente ante la primera; sin que se haya arrojado prueba a este Despacho, que conlleve a concluir que ya se han adelantado tales gestiones.

Gestiones de orden administrativo que no pueden ir en mella de los derechos del accionante, quien, se reitera, depende de la solución pronta y de fondo de su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral para efectos de determinar las acreencias a las que eventualmente tiene derecho, situación que incide y afecta directamente el derecho a la seguridad social del mismo. Recuérdese lo dicho por la Corte en la Sentencia T 574 de 2015 cuando señaló que: **“Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevinida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.**

Bajo esos supuestos, se otorgará el amparo deprecado, y en consecuencia, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva expedir factura electrónica para la cancelación de honorarios para surtir el recurso formulado por el accionante contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES el día 20 de octubre de 2021. Igualmente, se ordenará a COLPENSIONES que, en caso de ser procedente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la factura respectiva para el pago de los honorarios necesarios para resolver el recurso de apelación por la Junta Nacional de Invalidez, realice el pago de los mismos, informando dentro del mismo término aquella situación a la parte actora.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social del señor OTONIEL DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ.

SEGUNDO: En consecuencia, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva expedir factura electrónica para la cancelación de honorarios para surtir el recurso formulado por el accionante contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES el día 20 de octubre de 2021. Igualmente, se ordena a **COLPENSIONES** que, en caso de ser procedente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la factura respectiva para el pago de los honorarios necesarios para resolver el recurso de apelación por la Junta Nacional de Invalidez, realice el pago de los mismos, informando dentro del mismo término aquella situación a la parte actora.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e463f7968ab06e5c3f2d1ece18e37c5cac1159967eb44e8c8efbadd0638de7**

Documento generado en 25/01/2022 02:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>